



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

8/2026

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES ((MC)) c/ EN-DNU
941/25 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada en los autos del epígrafe, en trámite por ante este Juzgado N° 4, Secretaria N° 7, de la que:

RESULTA:

1.- Que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) promueve acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que se declare la nulidad absoluta, ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 941/2025, que reforma aspectos sustanciales de la Ley nro. 25.520 de Inteligencia.

Sostiene que el D.N.U. fue dictado sin que el Poder Ejecutivo acreditara los requisitos mínimos que exige el art. 99 inc. 3 de la CN que, por un lado, prohíbe expresamente su dictado en materia penal y, por el otro, se emitió al día siguiente del vencimiento de las sesiones extraordinarias a las que había convocado.

Asegura que el referido decreto tampoco cumple con los requisitos mínimos que demanda todo acto administrativo, en tanto



no existe motivación alguna para su dictado y los contenidos que regula resultan no sólo ilegales por los derechos que afecta, sino además arbitrarios y desproporcionados.

Pone de resalto que, en términos sustanciales, el DNU 941/25 amplía de manera imprecisa y genérica conceptos, cuestiones y supuestos que habilitan el desarrollo de tareas de inteligencia por parte del Estado y amplía las facultades de intervenir sobre los derechos y garantías que tienen todas las personas que residen en Argentina.

Manifiesta que interpone la presente acción de amparo para la protección del derecho a la autonomía, al desarrollo del proyecto de vida de las personas (art. 19 de la CN y art. 11 de la CADH), a la libertad de acción y participación social de todas las personas que residen en Argentina (art. 14 y 37 de la CN, y art. 13 de la CADH), el derecho a la autodeterminación informativa (art. 43 de la CN y art. 13 de la CADH) (por el tema de la ley de datos), el resguardo de aspectos concretos que tienen que ver con sus vidas privadas (arts. 18 y 19 de la CN y arts. 11, 12, 13 de la CADH), el derecho a la libertad personal y ambulatoria (art. 18 de la CN y arts. 7.1, y 8 de la CADH), a la no discriminación (art. 16, 75 inc. 23 de la CN, y arts. 1.1, 24 de la CADH) y, finalmente, la garantía de conocer y acceder a la información vinculada al ejercicio de los derechos y al funcionamiento del Estado (art. 1 de la CN y art. 13 de la CADH).

Requiere el dictado de una medida cautelar que suspenda la aplicación de los artículos siguientes del DNU 941/25:
“(i) art. 4, que sustituyó el artículo 4 de la Ley nro. 25.520 de Inteligencia (apartados 4 y 5, del mencionado artículo); (ii) art. 17,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

que incorporó el artículo 10 septies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia; (iii) art. 18, que incorporó el artículo 10 octies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia y el art. 19 que incorporó el artículo 10 nonies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia”.

Entiende que los artículos detallados precedentemente, implican una grave afectación a los derechos a la intimidad, autonomía, privacidad, autodeterminación informativa y libertad ambulatoria de modo que ocasionan perjuicios de imposible reparación ulterior desde el momento mismo en que adquirieron vigencia.

Considera que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional pueden ser calificadas como un ejercicio abusivo del derecho. Ello, por cuanto entiende que con su accionar se desnaturaliza la finalidad de una potestad constitucional.

Pone de manifiesto que la verosimilitud en el derecho planteado está dada por el alcance y definición de los derechos a la autonomía, a la libertad, a la privacidad, y sus expectativas, así como el derecho a la libertad ambulatoria. Añade que los mismos están relacionados con el ejercicio de la vida en sociedad.

En lo atinente al peligro en la demora, alega la gravedad del caso y el impacto que tendrá el decreto en cuestión en los derechos de las personas que pueden verse afectadas por actividades que son caracterizadas como encubiertas y secretas.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la medida cautelar requerida.



2.- Con fecha 8/04/2026, se declaró la competencia del Juzgado a mi cargo para el trámite de las presentes actuaciones y se ordenó la producción del informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854.

3.- Ante ello, con fecha 14/04/2026 los apoderados de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), producen el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 y solicitan el rechazo de la medida intentada por la parte actora.

Realizan una síntesis de la pretensión actoral y el alcance del pedido cautelar. A su vez, también exponen los antecedentes y el contexto global en el cual se dictó el DNU 941/25.

Traen a conocimiento que la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) -órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional para coordinar y dirigir el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN)-, ejerce una actividad fundamental para la preservación de los intereses estratégicos del Estado Nacional, en tanto tiene la responsabilidad de producir información para permitir al Presidente de la Nación tomar las decisiones correctas a fin de asegurar la seguridad y defensa de la Nación.

Informan que como resultado de la última intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), el Estado Nacional tomó la decisión de aprobar la reestructuración integral del Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) con el fin de lograr su eficaz desempeño como uno de los pilares de la Seguridad Estratégica Nacional, garantizando su autonomía técnica y funcional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Hacen saber que el proceso de reestructuración y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) tiene como objetivo que la República Argentina recupere la función de inteligencia que le permita contar con información y conocimiento oportuno sobre el entorno estratégico facilitando la identificación de cualquier actor estratégico o actividad real potencialmente disfuncional al interés nacional. Ello, con el fin de dotar a las autoridades de ventajas comparativas que les permitan anticiparse a posibles riesgos y amenazas, en el marco de una configuración internacional variable, difusa, fragmentada y compleja.

Mencionan que, con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos y fines atribuidos al Sistema de Inteligencia Nacional, y en línea con las directrices del Poder Ejecutivo Nacional, se dictó el DNU 614/24 por el cual se creó la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), junto con sus órganos desconcentrados, la Agencia de Seguridad Nacional (ASN), el Servicio de Inteligencia Argentino (SIA), la Agencia Federal de Ciberseguridad (AFC) y la División de Asuntos Internos (DAI).

Puntualizan que la decisión se fundó en la necesidad de crear un Sistema de Inteligencia Nacional profesional, autónomo y ágil que verdaderamente prevenga cualquier situación hostil que represente una amenaza para los derechos y garantías de los habitantes de la Nación y que, al mismo tiempo, contribuya directamente en mejorar la confianza social en su funcionamiento.

Sintetizan que el DNU 941/25, modificatorio de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, persigue una serie de objetivos



que permitirán una mayor integración, especialización y eficiencia del Sistema de Inteligencia Nacional.

Expresan que en la causa se demuestra la falta de un interés concreto, directo y sustancial. Ante ello, aseguran la ausencia de legitimación de la parte aquí actora.

Resaltan que la demanda interpuesta no demuestra que el Decreto 941/25 haya generado un daño actual y cierto a algún individuo, ni identifica a personas afectadas de manera concreta. Añaden que la parte actora solo se limita a realizar una impugnación genérica de la norma y su dictado, sin acreditar ni probar su inaplicabilidad constitucional.

Entienden que en forma alguna puede argumentarse que el reclamo de autos cumple con los estrictos requisitos que la ley ha establecido para la procedencia de la acción de amparo.

Reiteran una vez más los antecedentes específicos que condujeron al dictado del decreto cuestionado y exponen el alcance del mismo.

Señalan que el análisis relativo a la necesidad y urgencia del decreto impugnado involucra aspectos y cuestiones que se vinculan directamente con el examen de fondo.

Aducen que no se verifica la necesidad de una tutela precautoria excepcional, tal como pretende la parte accionante. Añaden que tampoco es posible determinar el daño concreto, actual y verificable que la medida cautelar procuraría evitar respecto de la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

Consideran que, en tanto la parte actora no ha fundamentado ni acreditado en forma suficiente la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada.

En cuanto al interés público involucrado, sostienen que la norma impugnada regula aspectos centrales vinculados a la Seguridad Nacional, la protección de intereses estratégicos de la Nación y la defensa del orden constitucional.

Finalmente, hacen reserva del caso federal, exponen consideraciones finales y reiteran la solicitud del rechazo de la cautelar peticionada en autos.

4.- Mediante presentación electrónica de fecha 4/05/2026, la parte actora tomó conocimiento del informe producido por la demandada y contestó el mismo, a cuyos términos y fundamentos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

5.- Con fecha 8/05/2026 se ordena la remisión al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 4º, inc. 1º) “in fine” de la Ley Nº 26.854, quién contesta mediante dictamen de fecha 14/05/2025.

6.- Finalmente, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiteradas y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, la sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino abordar aquellas cuestiones y



analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222;265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Cabe recordar que, la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quienes las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor guarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (confr. Palacios, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tº IV-B, p. 34 y ss; CNACAF, Sala IV, in re: “Azucarera Argentina SA –Ingenio Corona- c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”, del 1/11/84; y más recientes, Sala III, in re: “Serviave SA c/ EN AFIP DGI s/ Amparo ley 16.986”, del 11/08/15, con cita de “Guimajo SRL c/ EN AFIP DGI s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 26/04/12).

III.- Que en lo atinente al primer presupuesto (verosimilitud del derecho, “fumus bonis iuris”), la Excm. Cámara del Fuero, Sala III, al confirmar una cautelar de este Juzgado en los autos “INCIDENTE N° 1 –ACTOR: CATUCCI, LILIANA ELENA (MC) DEMANDADO: EN- M JUSTICIA DDHH-ART 99 CN s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”, Expediente N° 6517/2021/1, expresó: “...este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, pág. 494, ed. 1986). Pues, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. esta Sala, Causa: 10907/2012, in re “Clemente Jorge Luis c/ EN-AFIP- DGI- Resol 245/11 (Expte 10780 -1223/10) s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 5-07-2012; entre muchas otras)”.

Que en cuanto al segundo recaudo (peligro en la demora, “periculum in mora”), es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde o no pueda cumplirse (conf. Fenochietto, C. E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado Anotado y Concordado”, t I, 2º Ed., págs. 818/819).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325;



321:695; y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re: “ Subterráneos de Buenos Aires SE c/ EN Mº de Economía y FP SCE y otro s/ Amparo ley 16.986”, del 18/06/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos- se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (CNACAF, Sala IV, in re: “Cáceres Valdemar y otros –inc med- c/ EN Mº de Justicia SSI GN dto 1081/05 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 6/11/08, Sala III, in re: “Henry Emilio Carlos –inc. med cautelar- c/ EN CSJN Resol 3928/11 1586/12 y otro s/ Proceso de Conocimiento”, del 30/09/13; “Leregres SA c/ ONABE s/ Medida Cautelar (Autónoma)”, del 23/12/13, entre otros).

Que, además, cabe señalar que si bien el proceso cautelar se satisface con una sumaria cognitio porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer “prima facie” la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (peligro en la demora).

En ese sentido corresponde señalar que la cautelar es una *decisión excepcional*, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia en Fallos 320; 2697, entre otros.

IV.- Ello así, en tanto las medidas cautelares son de aplicación restrictiva y de carácter excepcional en los litigios contra la Administración (conf. Podetti, J.R., “DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL – TRATADODELAS MEDIDAS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

CAUTELARES”, t. IV, p.387), en virtud de la presunción de validez de que están investidos, prima facie, los actos de los poderes públicos (conf. CSJN, Fallos 205:365; 210:48, ídem Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “PIZARRO MIGUENS, JAVIER HORACIO –INC. MED.– C/ EN-PJN-CSJN –SUMARIO 3503/08 CRIM. CORR.– Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 3/9/09; “CIUDADANOS LIBRES CALIDAD INSTITUCIONAL ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN-DTO. 67/10 S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/10/10; “SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UBA Y OTRO C/ UBA-RESOL 2067/11 –EXP. 4393/12–S/AMPARO LEY 16.986”, del 7/5/13; “SCHOLORUM NAUTAS SA C/ EN-Mº TRANSPORTE Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 21/5/15, entre otros).

De este modo, cuando la cautelar se intenta respecto de la actividad de entidades públicas, es necesario que se acredite prima facie, y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo, la arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. En este punto, cabe destacar que los actos emanados de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discuta su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado (conf. artículo 12, de la Ley 19.549; CNACAF, Sala II, in re “IINCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS DEMANDADO- EN CONSEJO DE LA



MAGISTRATURA DE LA NACIÓN – LEY 24937 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR, Expediente N° 5420/2021/2, sentencia del 19 de octubre de 2021; “DUNZELMANN NOVARO, GABRIELA c/ EN- CÁMARA NACIONAL ELECTORAL- EXPTE CNE 2215/23 AC 1/24 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, Expediente N° 3513/2024, del 11/06/2024, entre otros).

Que la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, en los autos “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ EN-PJN Y OTRO S/AMPARO LEY 16.896” (EXPTE. N° 11.174/2020), con fecha 4/09/2020, sostuvo: “...frente al carácter estricto con que corresponde llevar a cabo el estudio de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos, es preciso que la invalidez sea notoria a los ojos del tribunal, lo cual no puede ser suplido por cualquier simple apariencia formada subjetivamente en su ánimo, sino a través de una ponderación de los hechos que tenga peso suficiente para formular aquel juicio (esta Sala, in re: “Intermaco S.R.L. -Inc. Med.- (8-II-10) c/ E°N -Dto. 509/07- SI Resol N° 7500/07 –S01:197615 y 21412/07) s/ Medida Cautelar”)...Por ello, el Tribunal no encuentra acreditada la verosimilitud de la ilegitimidad del acto administrativo dictado (art. 13, inciso c] de la Ley N° 26.854), requisito que -al igual que la verosimilitud en el derecho- resulta necesario para la procedencia de este tipo de medidas”.

Como consecuencia de lo expuesto, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra actos administrativos, **la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

resulta susceptible de ser enervada la mentada presunción de legitimidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “INCIDENTE N° 1 “FIDEICOMISO INMUEBLE AZARA c/EN-AFIP – RESOL 5248/22 6/23 7/23 s/ INC APELACION”, del 26/03/2024; INCIDENTE N° 1, EN AUTOS: “RESHENTNIKOV, ALEXANDER c/EN- M INTERIOR- DNM DNU 366/23 s/AMPARO LEY 16.986”, del 02/09/2025; entre otros).

V.- Sobre la base de tales premisas, se debe poner de resalto que la precautoria solicitada se encuentra prevista en el artículo 230 del CPCCN, que exige para el dictado de la medida de no innovar, los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio– que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas de la Administración. Debiendo agregarse que la Ley N° 26.854 ha precisado los alcances de los citados requisitos en su artículo 13, para los casos como el de autos.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud indicada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual deben existir indicios serios y graves al respecto.

VI.- Que, al respecto, cabe destacar que conforme se desprende del escrito liminar de fecha 7/01/2026 -presentado ante el Juzgado de Feria-, la parte actora interpone acción de amparo Ley N° 16.986 contra el Estado Nacional, a fin que se declare la nulidad absoluta, ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y



Urgencia N° 941/2025, que reforma aspectos sustanciales de la Ley nro. 25.520 de Inteligencia.

A su vez, la parte accionante peticiona el dictado de una medida cautelar, a fin que se suspenda la aplicación de los artículos siguientes del DNU 941/25: “(i) art. 4, que sustituyó el artículo 4 de la Ley nro. 25.520 de Inteligencia (apartados 4 y 5, del mencionado artículo); (ii) art. 17, que incorporó el artículo 10 septies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia; (iii) art. 18, que incorporó el artículo 10 octies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia y el art. 19 que incorporó el artículo 10 nonies a la Ley nro. 25.520 de Inteligencia”.

VII.- Puntualizado ello, entiendo que el estudio de lo solicitado por la parte actora requeriría avanzar sobre cuestiones que, por la naturaleza misma del proceso de amparo, **se encuentran reservadas para la sentencia definitiva**. Por ello, la medida cautelar peticionada, no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el art. 3, inc. 4 de la Ley N° 26.854 (“*Las medidas cautelares no podrán coincidir con el fondo de la demanda principal*”).

Considero que no corresponde el dictado de una medida cautelar al respecto, toda vez que el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la medida cautelar, el objeto de la pretensión de fondo.

En el mismo sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos “Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés c/ EN-M Interior OP y V-ENRE y Otros s/ Amparo Ley N° 16.986”, Expediente N° 54.774/2016, con fecha 30/05/2017, indicó: “...no procede una medida cautelar si de la consideración de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

circunstancias que señala la actora, se exigiría avanzar sobre los presupuestos sustanciales de su pretensión que, precisamente constituyen el objeto del litigio; es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que está vedado en este tipo de medidas” (el destacado me pertenece).

A su vez, la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, recientemente -23/05/2024-, en los autos “Incidente N° 1- ACTOR: COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL DEMANDADO:EN- LEY 27739 DTO 278/24 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”, Expediente N° 4548/2024/1, al confirmar el rechazo de la medida cautelar pretendida por la parte actora que fuera resuelto por la suscripta, indicó: “...*no es posible soslayar la imposibilidad de adentrarse en un conocimiento que importe examinar aspectos que constituyen el objeto del litigio y que, claramente, exceden el restringido ámbito de conocimiento propio de una medida cautelar... No debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal... no resultan viables las medidas cuando –como en el caso– se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar de una cautelar y requieren de mayor debate y prueba...*” (el destacado me pertenece).

VIII.- Que tal como expresé precedentemente, cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester que se acredite *prima facie*, y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta



arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. En este sentido, “...en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas además de los presupuestos comunes, establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia” (“La Ley” 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, “...resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido” (Fallos 314:1202).

Por otra parte, y ya desde el punto de vista sustancial, cuando acciones de estas características y gravitación son intentadas con respecto a acciones de gobierno o en materia de políticas públicas, cabe recordar que la misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes (Fallos: 241:291; 311:2580; 317:126, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto, “...‘siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas... De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas como las examinadas en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

presente causa, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial... A su vez, la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles ('Itzcovich, Mabel c/ ANSeS', Fallos: 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni)" (CSJN, "CEPIS", del 18/8/2016).

En consecuencia, la judicialización amplia de las decisiones de otros poderes pondría en serio riesgo tanto el ejercicio de las funciones que la Constitución asigna a cada uno de ellos, como la autoridad de la propia Corte Suprema (doctr. de Fallos: 330:3160, entre otros; y asimismo, Sala IV de la Excma. Cámara del Fuero, Expediente N° 30.005/07 "Toer Ariel Esteban c/EN y/o responsable s/daños y perjuicios", sentencia del 28/06/12).

Por todo ello, debe el Poder Judicial extremar los recaudos a fin de no deformar sus atribuciones en las relaciones con otros poderes, quedando expuesto a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares (CSJN, Fallos: 344:575).

Por lo demás, "...cuando el orden jurídico se remite a cuestiones técnicas complejas de difícil comprensión o de imposible reproducción probatoria (por su característica intrínseca), la solución dada por la Administración debe ser controlada limitadamente por el juez, quien ha de contentarse con un juicio 'tolerable', es decir, una 'aserción justificada'... Llegamos entonces a



un justo medio: el juez controla la juridicidad, no sustituye ni valora la oportunidad o conveniencia ya apreciada y seleccionada creativamente por la Administración” (SESIN, Domingo J.; Administración Pública: actividad reglada, discrecional y técnica - 3ª ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Abeledo Perrot, 2022).

Que, a mayor abundamiento, es válido enfatizar que no corresponde a los jueces sustituir al legislador ni al administrador, en tanto les está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (cfr. C.S.J.N., Fallos: 300:700; 315:2443; 321:92; 329:5567, entre muchos otros).

En tales condiciones, más allá de las argumentaciones esgrimidas en la pieza de inicio, **no se advierte, en el presente estado larval del proceso, mérito suficiente para conceder a la petición efectuada por la parte actora una verosimilitud tal que justifique otorgar la medida en cuestión** (conf. Fenochietto, C.E.- Arazi, R., "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", t.1, pag. 664/66). Máxime, tratándose en el caso de una decisión de gobierno tomada por el poder administrador nacional, respecto de la cual **no se verifica -prima facie- una ilegitimidad manifiesta, y dado que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria** (doct. Fallos: 313:521 y 819, entre muchos otros).

IX.- Que, en cuanto al requisito del peligro en la demora, es dable traer a consideración que **la medida cautelar se**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

solicita en una acción de amparo que, por los plazos breves y perentorios, dentro de un corto lapso procesal la causa estará en condiciones de ser resuelta en forma definitiva.

Que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, en los autos “Incidente N° 1- ACTOR: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros DEMANDADO: EN- Consejo de la Magistratura de la Nación – ley 24937 s/inc de medida cautelar”, expediente N° 5420/2021/1, en trámite ante el Juzgado a mi cargo, con fecha 19/10/2021, indicó: “...*la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, en principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser –a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva... este Tribunal ha sostenido que la inminencia del dictado de una sentencia dentro del breve plazo que establece la ley de amparo, excluye totalmente los presupuestos básicos indispensables como para que se justifique conceder la medida cautelar solicitada... la brevedad de los plazos previstos por la ley de amparo evidencia la falta de configuración del requisito del peligro en la demora*” – el destacado me pertenece-.

En el mismo sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala III, en los autos “Pascale D Arriaga, María Valeria c/ EN-AFIP s/ Amparo Ley N° 16.986”, Expediente N° 68824/2019, con fecha 9/09/2020, sostuvo: “...*cabe concluir que no corresponde revocar la sentencia apelada, en atención a que no se ha acreditado en modo fehaciente un peligro particularizado en la demora... Máxime si se*



pondera que la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, tampoco corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser – a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva” (el destacado me pertenece).

A su vez, es dable mencionar que la referida Sala III de la Excma. Cámara del fuero, en los autos “Incidente N° 1- ACTOR: COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL DEMANDADO:ESTADO NACIONAL- LEY 27739 DTO 278/24 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR” -citados ut-supra-, expresó: “...*la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo (Ley 16.986), que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita, por principio, no resulta pertinente adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser –a la brevedad– materia de pronunciamiento... corresponde aguardar al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión articulada en esta acción de amparo, en razón del acotado trámite procesal previo a su dictado...*” (el destacado me pertenece).

En virtud de lo expuesto, el derecho aplicable y la jurisprudencia citada, considero **que los presupuestos de verosimilitud y el peligro en la demora no surgen de un modo manifiesto y que particularmente la ilegitimidad denunciada no aparece –en este estado del proceso- en grado suficiente para**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

justificar el dictado de la medida cautelar pretendida por la parte aquí actora. Por ello y en atención a la importancia que merece la cuestión planteada en autos, corresponde aguardar al momento de la decisión que en definitiva resuelva la cuestión de fondo y que se producirá al culminar el proceso. Máxime, teniendo en cuenta que la medida cautelar pretendida coincide con el objeto de fondo.

X.- Que, en adición a lo expuesto precedentemente, es dable señalar que el Sr. Fiscal Federal, en su dictamen de fecha 14/05/2026, expresó: “...*la cuestión a resolver por V.S. remite a la valoración de aspectos que resultan ajenos — por regla— a los cometidos que incumben a este Ministerio Público Fiscal (cfr. arts. 1º y 31 de la Ley N° 27.148)... en el caso de las medidas cautelares, corresponde a este Ministerio Público expedirse sólo cuando se haya cuestionado la constitucionalidad de la propia Ley de Medidas Cautelares n° 26.854, en tanto ello se encuentra en la órbita de las competencias que por ley le corresponde entender a este organismo*” (el destacado me pertenece).

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar la medida cautelar peticionada por la parte actora. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos I a X.

Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.





#40906348#504050751#2026052816114418